Comodoro Rivadavia, de abril de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (E.) s/INCIDENTE DE REVISION**", Expte. Nro. 64/14, venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 650/2012).

I.- La declaración de incapacidad de M. L. E., (Sent. N° 369/2005, Expte. N° 535/2005), llega en consulta a la Alzada, por haber sido revisada conforme las disposiciones de la ley 26.657, al cumplirse el plazo de tres años previsto por la normativa vigente.

A fs. 25/32, se dicta sentencia y se mantiene la restricción para realizar actos jurídicos de disposición, administración y garantía de sus bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y por cualquier título inclusive los que se refieren a aceptación de herencias y donaciones, o de gravar los mismos y todo otro negocio de monto fijo o indeterminado. Asimismo se prevé expresamente que a conservado todos los derechos no alcanzados por la interdicción, debiendo su ejercicio someterse a las leyes y reglamentos que los regulen, conforme sus considerandos y las disposiciones del art. 152 ter del C.C. Todo ello por el término de tres años.

El mencionado decisorio no fue apelado pero, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N° 5 Anexo A.

A fs. 43/44vta., la Sra. Asesora de Familia e Incapaces contesta la vista conferida. Luego de una extensa transcripción de las normas nacionales y supranacionales aplicables, concluye que debe

respetarse el derecho de M. L. E. a la capacidad personal de ejercicio de sus derechos por si misma.- Solicita que se designe a su hermana, Sra. C. M. E., como figura de apoyo –no sustitutiva- de M. L. E., respetando la voluntad, las decisiones y preferencia de la persona con padecimiento mental.- Agrega que se debe dejar constancia que en caso de conflictos de intereses entre la Sra. E. y su hermana, ésta deberá dar inmediata intervención al Tribunal para una efectiva aplicación de las medidas acordes a las necesidades de la Sra. M. L. E., como así también poner en conocimiento los actos de disposición a los fines de la función tuitiva de sus derechos. Asimismo la extensión del régimen de apoyo alcanza todos los actos en que M. requiera explicaciones, integrar consentimiento, convalidar su decisión y especialmente aquellos referidos a su salud. También solicita que la sentencia se revise en el plazo de 1 año a partir de su notificación, al cabo del cual se deberá actualizar el "informe médico" para verificar la existencia de una evolución o deterioro en su salud mental y se la exima de costas.-

II.- El análisis de las presentes actuaciones demuestra que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales. Se ha dado nueva intervención al Cuerpo Médico Forense, que dictaminó conforme el informe de fs. 16 y vta.; al Equipo Técnico Interdisciplinario que informó a fs. 17 y vta. y se ha tomado contacto personal con la Sra. M. L. E. y su curadora y hermana la Sra. C. M. E. en la audiencia fijada como consta a fs. 24.

De los informes interdisciplinarios colectados surge: que la Sra. M. L. E., presenta un cuadro de retraso mental moderado, cuya aparición al momento del nacimiento comienza con un cuadro de convulsiones, las cuales se presentaron nuevamente en la adolescencia. No requiere actualmente medicación, con necesidad de controles médicos y asistenciales periódicos, pero no requiere internación en un establecimiento especializado; tiene un discurso espontáneo, pueril, evidenciando capacidad de juicio insuficiente, con una afectividad inmadura, que se traslada a los vínculos con las personas mas significativas, asumiendo una posición pasiva y maleable.

La señora es madre de un adolescente de 16 años, convive su hermana que tiene una hija de 15 años. La relaciones intrafamiliares son armónicas con algunas dificultades en la puesta de límites a E. Colabora con los quehaceres del hogar (con supervisión), realiza mandados en negocios del barrio, maneja pequeñas cantidades de dinero para compras diarias y se traslada en colectivo en recorridos fijos. Además realiza concurre diariamente al taller “N. T.” donde fabrica bolsas de cartón y aprende computación, asimismo concurre a básquet al Gimnasio Municipal Nº 2. Concluyen que M. se encuentra contenida y acompañada por su hermana C. quien asumió la responsabilidad de su cuidado integral.

En la audiencia de contacto personal, se ratificaron estos datos, que va diariamente a la asociación “N. T.”, que hace las compras sola, puede

manejar dinero en pequeñas cantidades y utiliza transporte público. Percibe una pensión por su mamá fallecida que ronda los $4000 y cuenta con la obra social Seros. Su hermana mayor C., expresa que quiere ser curadora de M. y que tiene también a cargo al hijo de ella E., que ayuda mucho en las necesidades de su mamá.

III.- La realidad del caso demuestran que los cuestionamientos efectuados por la Sra. Asesora a las restricciones dispuestas en la instancia de origen no son procedentes.

En efecto, la única limitación de la Sra. E. fue para los actos jurídicos de administración y/o disposición de sus bienes, dado que no maneja dinero y su lecto-escritura es nula conservando todos sus derechos no alcanzados por la interdicción.

Con base en estas consideraciones y dado que la interdicción tiene un fin tuitivo, se resuelve confirmar la sentencia venida en consulta, dado que la única limitación es al manejo de dinero no afectandose

En cuanto a las costas le asiste razón a la Asesora, toda vez que el presente es un proceso voluntario, no contradictorio y teniendo en cuenta que el Ministerio Público percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V N° 90), no corresponde en el presente caso la aplicación de costas (art. 69, 2ª. Parte, del CPCC).-

Con base en estas consideraciones, se resuelve revocar parcialmente el punto IV) de la sentencia interlocutoria Nº 83/2013 de fs. 25/32 y confirmar el resto de la sentencia venida en consulta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Modificar parcialmente el punto IV la sentencia de fs. 25/32, disponiendo la eximición de costas en ambas instancias.

2.- Confirmar en lo restante la sentencia interlocutoria N° 83/2013 de fs. 25/32.

3.- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS